

## SÍNTESIS DEL SUP-RAP-80/2026



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Qué Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación?

### HECHOS

Con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024, el Consejo General del INE, mediante Resolución INE/CG94/2026, sancionó diversas irregularidades encontradas respecto del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Quintana Roo.

En particular, la autoridad fijó las Conclusiones Sancionatorias 5.24-C2-PVEM-QR y 5.24-C6-PVEM-QR. En la primera, determinó que el partido omitió comprobar gastos por concepto de materiales y suministros por un monto de \$441,186.62; y en la segunda, que éste omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio 2024, por un monto de \$629,616.39.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



El PVEM sostiene, en esencia, tres motivos de inconformidad: **1)** se incurrió en falta de exhaustividad al analizar la información disponible en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la calificación de las supuestas faltas carece de sustento suficiente; **2)** la autoridad realizó una indebida valoración del material probatorio; y **3)** la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad vinculados al debido proceso.

### SE ACUERDA

La controversia se relaciona con la fiscalización del informe anual del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Quintana Roo, por lo que la materia de impugnación guarda relación con el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, a Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del recurso de apelación, ya que ejerce jurisdicción sobre ese estado.

En consecuencia, se reencauza el recurso a la Sala Regional Xalapa para que resuelva lo que corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMIREZ

**COLABORÓ:** DIEGO JUNOY DE  
JUAMBELZ

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el que se **determina** que la **Sala Regional** correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en **Xalapa**, Veracruz es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación; y, en consecuencia, se **reencauza** el medio de impugnación a esa instancia jurisdiccional para tal efecto.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	4
5.1. Determinación .....	4
5.2. Marco jurídico.....	4
5.3. Análisis del caso .....	5
6. PUNTOS DE ACUERDO.....	7

## GLOSARIO

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-80/2026**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PVEM interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución INE/CG94/2026, mediante la cual, el Consejo General se pronunció y sancionó las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado sobre la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024.
- (2) En particular, el PVEM controvierte las Conclusiones 5.24-C2-PVEM-QR y 5.24-C6-PVEM-QR. En la primera, el Consejo General determinó que el partido omitió comprobar gastos por concepto de materiales y suministros por un monto de \$441,186.62 pesos, mientras que en la segunda, razonó que éste omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio 2024 por un monto de \$629,616.39 pesos.
- (3) El partido sostiene, esencialmente, tres motivos de inconformidad: **1)** se incurrió en falta de exhaustividad al analizar la información disponible en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la calificación de las supuestas faltas carece de sustento suficiente; **2)** la autoridad realizó una indebida valoración del material probatorio; y **3)** la resolución impugnada vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad vinculados al debido proceso.



- (4) En este acuerdo, la Sala Superior determina cuál es el órgano competente para conocer y resolver el recurso.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Acto impugnado (INE/CG94/2026).** El 05 de marzo de 2026, el Consejo General del INE emitió la resolución derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondientes al ejercicio 2024, de entre los que se encuentra el correspondiente a la contabilidad del partido en Quintana Roo.
- (6) **Interposición del medio de impugnación.** El 13 de marzo de 2026, Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del PVEM ante el Consejo General, presentó el recurso de apelación que ahora se analiza.

## 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el 19 de marzo de 2026, se ordenó integrar y turnar el expediente SUP-RAP-80/2026 a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

## 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, dado que se debe determinar cuál órgano es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, lo que implica una modificación en el trámite ordinario del procedimiento, trasciende a su desarrollo y no forma parte de las facultades individuales de la magistratura instructora<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

## **5. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **5.1. Determinación**

- (10) Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el PVEM debe **reencauzarse a la Sala Xalapa** por ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.
- (11) Lo anterior debido a que los agravios de la parte recurrente cuestionan conclusiones derivadas de irregularidades detectadas por el Consejo General en el informe de los ingresos y gastos del PVEM durante el 2024 vinculado con su Comité Ejecutivo Estatal en **Quintana Roo**.

### **5.2. Marco jurídico**

- (12) El artículo 99 de la Constitución General establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, salvo la excepción prevista en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación encargado de resolver este tipo de controversias.
- (13) Asimismo, dicha disposición constitucional señala que, para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral opera de manera permanente a través de una Sala Superior y diversas Salas Regionales.
- (14) Esta estructura es la que permite distribuir el trabajo entre las distintas salas del Tribunal, así como organizar el sistema de instancias y la asignación de competencias entre ellas. Con ello se busca que el sistema de justicia electoral funcione de manera más eficiente y que, en la medida de lo posible, la impartición de justicia se acerque a las personas que acuden a este órgano jurisdiccional.



- (15) A partir de ese esquema, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>, mediante el cual determinó delegar a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones relacionadas con los informes anuales presentados por los partidos políticos cuando estos correspondan al ámbito local.
- (16) Esta decisión se adoptó con base en un criterio territorial que toma en cuenta el origen y la aplicación del financiamiento con el que los partidos políticos desarrollan sus actividades, ya que los efectos de la fiscalización y de las posibles sanciones derivadas de ella impactan principalmente en el ámbito estatal.
- (17) De manera similar, en el Acuerdo General 7/2017<sup>3</sup> se dispuso delegar a las Salas Regionales diversos asuntos que originalmente correspondían a la Sala Superior, particularmente aquellos relacionados con la determinación y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos, los gastos de campaña en elecciones locales y las actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos locales.
- (18) En ese contexto, para determinar qué Sala es competente para conocer de un asunto, resulta necesario considerar el ámbito territorial en el que se produjeron las irregularidades que dieron lugar a las sanciones impugnadas en el recurso de apelación. Así, debe identificarse la entidad federativa con la que se vincula la sanción y, a partir de ello, la Sala del Tribunal a la que corresponde conocer del caso.

### 5.3. Análisis del caso

- (19) Como se adelantó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG94/2026 relativa a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2017.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-80/2026**

del PVEM, correspondientes al ejercicio 2024, de entre ellos, respecto del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Quintana Roo.

- (20) En particular, del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el partido apelante controvierte las **Conclusiones Sancionatorias 5.24-C2-PVEM-QR y 5.24-C6-PVEM-QR** contenidas en la resolución del Consejo General del INE, las cuales, guardan relación con la contabilidad del partido en Quintana Roo.
- (21) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que **la controversia se relaciona con la revisión y fiscalización del informe anual del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Quintana Roo**, específicamente, respecto de las conclusiones sancionatorias mediante las cuales la autoridad administrativa electoral determinó que el partido omitió comprobar gastos por concepto de materiales y suministros, y que no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2024.
- (22) Por tanto, atendiendo al tipo de fiscalización y al ámbito territorial en el que tiene impacto la materia del caso, se considera que **el conocimiento y la resolución del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional Xalapa, al ser la que ejerce jurisdicción en la entidad federativa de Quintana Roo**, sin que del expediente se advierta algún elemento que actualice la competencia directa de esta Sala Superior.
- (23) En el entendido de que, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 9/2012<sup>4</sup> de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo que, en su caso, corresponda realizar.

- (24) En consecuencia, **debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que dicha área lo envíe a la Sala Xalapa –así como cualquier otra documentación relacionada con éste–, no sin antes dejar copia certificada del mismo en el archivo de este órgano jurisdiccional.**

## 6. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La **Sala Regional Xalapa** es la **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Xalapa** para que determine lo que corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior** que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Xalapa, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que conste en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.